



112  
Radicado: 11001-03-15-000-2019-01291-01  
Demandante: Fidencio Hernando Maigual

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: TUTELA  
Radicación: 11001-03-15-000-2019-01291-01  
Accionante: FIDENCIO HERRERA MAIGUAL  
Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

**AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD SANEABLE Y DECRETA PRUEBA**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. El señor **Fidencio Hernando Maigual**, en su calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Yasgual, ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Nariño, con el fin de obtener la protección de los derechos y principios fundamentales al debido proceso, el respeto a la identidad étnica y cultural y la educación de las niñas, niños y adolescentes.

2. Tales derechos y principios los consideró vulnerados con ocasión de la sentencia dictada el 12 de febrero de 2019<sup>1</sup> en el trámite de la acción de cumplimiento –Rad N°. 52001 33 33 004 2018 00233 01–, dictada por la autoridad judicial referida, por medio de la cual se confirmó la providencia del 14 de diciembre de 2018, del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante la cual se negó, por improcedente, la pretensión de la acción de cumplimiento por él formulada, encaminada a obtener la observancia del artículo 62 de la Ley 115 de 1994<sup>2</sup> y la aplicación del Decreto 2277 de 1979<sup>3</sup> a los etnoeducadores.

<sup>1</sup> Notificado el 14 de febrero de 2019, de acuerdo a la información obra en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI consultado en la página web <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprosesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1ezNisSug5YNzSz81LRbOeWDUQ%3d>

<sup>2</sup> Ley 115 del 8 de febrero de 1994, "Por la cual se expide la ley general de educación". El artículo 62 del Estatuto concretamente establece: "ARTÍCULO 62. SELECCIÓN DE EDUCADORES. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas





## 1.2. Pretensiones

3. Aun cuando el extenso escrito de tutela no contiene un acápite de pretensiones, de su lectura se advierte que la petición está encaminada a que se deje sin efectos la sentencia dictada el 12 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Nariño, que negó las pretensiones de la demanda de cumplimiento previamente ejercida por la misma comunidad étnica accionante.

## 1.3. Actuaciones procesales relevantes

4. La demanda fue admitida por auto del 2 de abril de 2019, en el cual se ordenó notificar al Tribunal Administrativo de Nariño. Asimismo, se dispuso comunicar la iniciación del trámite procesal al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, a la Ministra de Educación Nacional, al Secretario de Educación Departamental de Nariño, como terceros con interés directo en el resultado de la actuación.

5. En la misma providencia, se dispuso la notificación al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, en los términos y para los efectos del artículo 610 del Código General del Proceso.

6. Posteriormente, mediante providencia del 29 de abril de 2019, se ordenó notificar al Presidente de la República.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

7. Encontrándose el expediente para proferir la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda, se observa que la Sección Primera de esta Corporación, al momento de dictar el correspondiente auto admisorio y la providencia por la cual dispuso la vinculación de la Presidencia de República a efectos de integrar el contradictorio, no vinculó como terceros con evidente interés en el proceso a:

i) El Congreso de la República, de quien se predica una omisión legislativa, por no haber regulado lo relacionado con el régimen jurídico aplicable a los etnodocentes;

---

*radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano. La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos. El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos establecerá programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en la Ley 60 de 1993.*

<sup>3</sup>Decreto 2277 del 14 de septiembre de 1979, "Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente".

<sup>4</sup>Folios 29 a 30 del expediente.





ii) El Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad de la que se advierte el interés, con ocasión de la expedición del Decreto 1335 de 2016 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1060 de 2015 que establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica, media y se dictan disposiciones de carácter salarial".

iii) A la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas, creada mediante Decreto 2406 de 2007, cuyo objeto es la "Formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas educativas, de manera concertada y basada en las necesidades educativas de los mismos, articulada a la construcción de la política pública integral de Estado para los pueblos indígenas".

iv) Al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM, en tanto la Corte Constitucional en los pronunciamientos que ha realizado en sede de revisión de acciones de tutela en punto del tema objeto de análisis, ha considerado que es la encargada de realizar los procesos de concertación, como consultas previas a las comunidades afectadas sobre el tema de vinculación de los etnoeducadores.

v) Finalmente, se dispondrá la vinculación de los docentes del Reguardo Indígena de Yascual, actualmente nombrados en el Departamento de Narifño, a quienes se les informará de la existencia de la presente acción por intermedio de la Secretaría de Educación del referido ente territorial.

8. Como esa vinculación no se produjo, el Despacho evidencia que el proceso está viciado de una nulidad de carácter saneable que deben alegar o sanear los directos interesados (art. 133-8, Código General del Proceso).

9. En consecuencia, con el fin de integrar en debida forma al contradictorio es necesario vincularlos y notificarles el auto admisorio de la demanda de tutela, así como de este proveído, para garantizar el debido proceso.

10. En consecuencia, en aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, se dispondrá que por la Secretaría General de esta Corporación se ponga en conocimiento de las citadas entidades y personas naturales, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación i) la aleguen si a bien lo tienen; ii) se pronuncien sobre los asuntos de hecho y de derecho que dieron fundamento a la presente solicitud de amparo, sin alegar la nulidad, o iii) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, la nulidad se entenderá saneada.

11. Por otra parte, la se advierte la necesidad de oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Narifño, con el fin de que informe el nombre y direcciones de los





Radicado: 11001-03-15-000-2019-01291-01  
Demandante: Fidencio Hernando Maigual

etnodoctores vinculados por el Resguardo Indígena Yascual y certifique la modalidad de nombramiento y el régimen jurídico que se les está aplicando.

Así las cosas, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

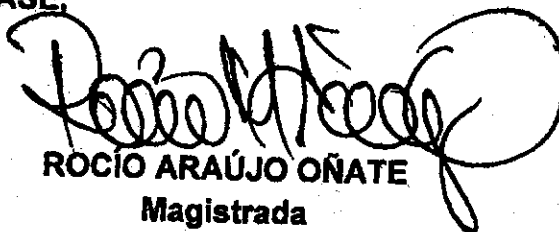
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, **ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría General, se ponga en conocimiento de las autoridades y personas naturales, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: *i)* aleguen la nulidad si a bien lo tienen; *ii)* se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, *iii)* guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

**SEGUNDO:** **REMITIR** a las autoridades y personas vinculadas copia del auto admisorio de la demanda y de esta providencia.

**TERCERO:** **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, con el fin de que suministre la información referida en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Magistrada

